

Jurisprudencia

La Plata, 14 de agosto de 2018

Fuente: página web S.A.I.J.

Jubilaciones y pensiones. Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Ley 27.260. No es aplicable el índice de actualización de haberes de la Res. A.N.Se.S. 56/18 a quienes no se adhirieron voluntariamente al mencionado Programa. Doctrina Elliff. Se confirma la sentencia apelada. Godoy Alberto Jesús c/A.N.Se.S. s/reajustes varios. C.F.A. La Plata, Sala III.

AUTOS y VISTOS: este Expte. FLP 49784/2017/CA1, Sala III, “Godoy, Alberto Jesús c/A.N.Se.S. s/reajustes varios”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia 4 de esta ciudad, Secretaría de Seguridad Social; y

CONSIDERANDO:

Que: I. la sentencia:

Llegan las actuaciones a esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la A.N.Se.S. a f. 88 –y fundado a fs. 94/109 y vta.– contra la sentencia de fs. 80/84 y vta., por la cual el “a quo” resolvió hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la Ley 18.037 declarando prescriptos los períodos anteriores a los dos años de la petición del reajuste en sede administrativa; declarar la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2, de la Ley 24.463; hacer lugar parcialmente a la demanda de reajuste del beneficio previsional ordenando se abonen al actor las sumas que arroje la liquidación que ordena practicar, de conformidad con las pautas que surgen de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello más intereses; declaró la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24.463, impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

II. El recurso:

Los agravios de la demandada pueden resumirse así: a) la actualización de las remuneraciones percibidas durante los últimos diez años inmediatos al cese conforme el ISBIC (Índice de Salarios Básicos del Convenio de la Industria y Construcción –personal no calificado–) con la mera referencia al precedente “Elliff”, sin efectuar una valoración de ese índice, solicitándose se establezca en su lugar la aplicación del índice combinado contemplado en el Programa Nacional de Reparación Histórica (Ley 27.260), en el Dto. 807/16 para los beneficios con altas a partir del mensual agosto del año 2016, en la Res. S.S.S. 6/16 y, recientemente, en la Res. A.N.Se.S. 56/18 para los beneficios con altas anteriores al 1/8/16; b) resulta errado el cálculo ordenado del haber inicial en relación a los aportes autónomos y/o monotributistas; c) la sentencia incurrió en falta de fundamentación, al establecer la movilidad conforme el índice de salarios nivel general del I.N.D.E.C. remitiendo al fallo “Badaro”, sin efectuar ninguna relación fáctica con el caso que nos ocupa; d) la sentencia inaplicó arbitrariamente la normativa constitucional y federal involucrada y aplicó incorrectamente al caso de Autos la jurisprudencia para los supuestos de movilidad de las prestaciones establecidas en el precedente “Badaro”; y e) resulta improcedente la imposición de costas a su cargo.

La parte actora contestó los agravios a fs. 111/115 y vta.

III. Tratamiento de la cuestión:

1. Conforme se desprende de las constancias de Autos, el actor obtuvo su beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 24.241 con fecha de adquisición del derecho e inicial de pago el 14/5/13 (v. f. 14 y RUB f. 54).

2. En lo que concierne a la composición del haber jubilatorio y en orden a los aportes en relación de dependencia, para una adecuada comprensión del tema, conviene resaltar, en lo que aquí interesa, que la A.N.Se.S. dispuso por Res. A.N.Se.S. 56/18, de fecha 3/4/18, que: “Las remuneraciones de los beneficios previsionales con altas anteriores al 1 de agosto de 2016 deben actualizarse con el índice combinado compuesto por las variaciones del Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR), de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), y de la movilidad general, aprobado en la Res. S.S.S. 6 del año 2016, a los efectos de los cálculos previstos en el inc. a) del art. 24 y en el art. 97 de la Ley 24.241” (art. 1); así como también que dicho índice “será aplicado conforme lo dispuesto en el Tít. I del Libro I de la Ley 27.260” (art. 2).

Ello previo considerar que “en la Res. A.N.Se.S. 140, del 1 de marzo de 1995, la Administración Nacional de la Seguridad Social estableció el Índice de Salarios Básicos del Convenio de la Industria y la Construcción (ISBIC), para actualizar las remuneraciones mensuales percibidas en relación de dependencia, por períodos anteriores al 31 de marzo de 1991, en virtud de la vigencia de la Ley 23.928. Que la Ley 27.260 de Reparación Histórica establece un índice combinado, que incluye la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), desde el 1 de abril de 1995 hasta el 30 de junio de 2008, para redeterminar el haber inicial en los acuerdos transaccionales que se celebren con los beneficiarios. Que el Dto. 807, del 24 de junio de 2016, determina la aplicación del mismo índice combinado para actualizar las remuneraciones que se toman en cuenta para el cálculo del haber inicial, en los beneficios con alta a partir del 1 de agosto de 2016 (art. 2).

Que la Res. S.S.S. 6, del 18 de julio de 2016, aprobó el índice combinado referido. Que las Leyes 27.426 y 27.346 también contemplan la aplicación del RIPE”.

2.1. Se recuerda que este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, con anterioridad al dictado de la mencionada resolución, que las previsiones de la Ley 27.260 no resultan pasibles de observancia en la especie desde que el índice combinado –que incluye el RIPE– fue establecido para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales de todos aquellos jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que adhiriesen en forma voluntaria al denominado Programa Nacional de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la Administración Nacional de Seguridad Social (arts. 4 y 5).

También ha puntualizado que en el precedente “Elliff” el Alto Tribunal confirmó el fallo de la Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social que estableció la actualización de las remuneraciones computables hasta la fecha de adquisición del derecho desatendiendo la limitación temporal pretendida por la demandada –contenida en la Res. A.N.Se.S. 140/95– y avalando, pudiendo no haberlo hecho, la aplicación del ISBIC para tal cometido.

Se añadió que “Ello se infiere claramente de lo puntualizado por el Alto Tribunal en los Considerando 6 y 11 en cuanto a que ‘... el empleo de un indicador salarial en materia previsional no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino mantener una razonable proporción entre los ingresos activos y pasivos, que se vería afectada si en el cálculo del haber jubilatorio no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones (causas “Sánchez” y “Monzo” en Fallos: 328:1602, 2833 y

329:3211)'. Y que '... la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26; 294:83 entre muchos otros), de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602)'.

Y que, por ende y como lo señaló la Cámara especializada en la materia '... no parece justo ni equitativo sustituir el índice elegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como pauta de actualización de los haberes devengados, por otro que representa una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos que toda transacción entraña y que, por otra parte, no resulta consubstancial con esta doctrina constitucional. Dicho módulo, por lo demás, se ajusta a su inveterada doctrina sobre el contenido y alcance de la garantía constitucional de movilidad y de las dos pilastras en las cuales se sustenta la misma, a saber, los principios de proporcionalidad y de substitutividad (Constitución Nacional, art. 14 bis), que obligan al legislador y al juez –cada uno en su ámbito de actuación o zona de reserva constitucional– a cuantificar la tasa de sustitución razonable que corresponde aplicar, tanto para la determinación del haber inicial, cuanto para su movilidad futura" (conf. Sala 2, "in re" "Di Mario, Carmelo c/A.N.Se.S. s/reajustes varios", sentencia del 22/6/17; y en igual sentido ratificando la aplicación del precedente "Elliff", Sala 1, "in re" "Mariet, Federico Pedro c/A.N.Se.S. s/reajustes varios", sentencia del 13/6/17)'.

2.2. Sobre la base de tales consideraciones, no existen razones para variar lo decidido por este Tribunal en torno a la improcedencia de la aplicación del índice combinado al "sub lite" aun ante el dictado de la Res. A.N.Se.S. 56/18, desde que se mantiene incólume la circunstancia de que la parte actora estuvo dentro del universo susceptible de acogerse a las previsiones de la Ley 27.260, lo que no hizo y, determina la inaplicabilidad a su respecto.

Es que no resulta aceptable que pese a la negativa de adherirse al Programa Nacional de Reparación Histórica evidenciada por el inicio del reclamo de reajuste o, en su caso, por la continuación del mismo, entonces, la demandada pretenda se aplique a estos casos el mismo mecanismo de actualización que fue instrumentado por una ley del Congreso en el marco del Programa de Reparación Histórica con carácter optativo, esto es, la aceptación para la redeterminación del haber de la aplicación de índices inferiores a los establecidos jurisprudencialmente a cambio de acortar los plazos para su cobro.

En otros términos, no es admisible que frente al claro rechazo de lo que constituyó una oferta por parte del Estado nacional a cambio de una renuncia de derechos por parte de quienes se encuentran percibiendo un haber previsional hasta una fecha determinada de adquisición del derecho, tal facultad –reconocida normativamente por ley– sea desconocida invocándose la procedencia de la aplicación de la resolución de la A.N.Se.S. respecto de "prestaciones con altas anteriores al 1 de agosto de 2016", lo que determina su inaplicabilidad en relación a aquellos que optaron por no acogerse al Programa, tal como sucede en la especie.

2.3. Consecuentemente, a juicio del Tribunal luce ajustado a derecho el temperamento arribado en origen a los efectos de la determinación de la remuneración promedio para el cálculo de la Prestación Compensatoria (PC) y la Prestación Adicional por Permanencia (PAP) al ordenar a ese fin la aplicación del índice de salarios básicos de la industria y la construcción –personal no calificado (Res. A.N.Se.S. 140/95, conf. Res. S.S.S. 413/94 concordante con Res. D.E.A. 63/94)–, en las remuneraciones percibidas por el titular conforme el precedente de la Corte Suprema de la Nación "Elliff" (Fallos 332:1914). Aunque ello

deberá limitarse hasta el 28 de febrero de 2009, debiéndose descontar los aumentos fijados en el Dto. 279/08 y Res. A.N.Se.S. 298/08 sobre el cálculo efectuado en virtud del precedente “Elliff”. A partir de allí, y hasta la fecha inicial de pago se aplicará la pauta de actualización fijada por las Leyes 26.417 y 27.426 (énfasis añadido).

2.4. Con relación a los aportes efectuados como autónomo, lo resuelto por el juzgador para su cálculo responde al criterio de este Tribunal desde que asumió el trámite de las causas previsionales conforme el precedente “Pedraza, Héctor Hugo c/A.N.Se.S. s/Acción de amparo”, c.766.XLIX.COM, sentencia del 5/6/14, por lo que cabe la desestimación del agravio vertido en tal sentido.

3. Debe recordarse que lo resuelto por la Corte Suprema en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los Tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes.

En efecto, dicho Tribunal ha resuelto en el caso de Fallos 307:1094, “Cerámica San Lorenzo”, que “no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (conf. doc. de Fallos 25:364). De esta doctrina y de la de Fallos: 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (confr. causa ‘Balbuena, César Aníbal s/extorsión’ resuelta el 17 de noviembre de 1981)” (Fallos 307:1094, cit., Considerando 2, en las págs. 1.096 y 1.097; véase también “Miller, Jonathan M., Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana, ‘Constitución y poder político’, Buenos Aires, Astrea, 1987, Tomo I, págs. 115 y ss.”; “Sagüés, Néstor Pedro, ‘Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario’, 2.ª Edición, Buenos Aires, Astrea, 1989, Tomo I, págs. 177 y ss.” y “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en “El Derecho” págs. 93-892).

El criterio expuesto resulta singularmente relevante, en el caso, atento el carácter alimentario de las prestaciones y la alta litigiosidad en la materia.

4. En estas condiciones habida cuenta que la cuestión propuesta por el apelante guarda sustancial analogía con la tratada y decidida por la Corte Suprema en el fallo “Elliff”, corresponde en virtud de la referida jurisprudencia que propicia la sujeción a los precedentes del Alto Tribunal aplicar la doctrina sentada en el fallo citado.

5. En orden a la movilidad, surge de la lectura de la sentencia recurrida –Considerando IV que el “a quo” supeditó las pautas de movilidad del haber jubilatorio a la fecha de adquisición del derecho, habiendo dispuesto que para “los beneficios que se otorgaren con posterioridad al 26/11/07” deben considerarse los aumentos establecidos por el art. 45 de la Ley 26.198, los Dtos. 1.346/07 y 279/08 y la pauta de movilidad fijada por la Ley 26.417.

En tales condiciones –sin perjuicio de que la fecha a tener en cuenta a tales efectos debe limitarse al 31/12/06 y no al 26/11/07– cabe inferir que a fin de la determinación de la movilidad no resulta de aplicación en el presente caso el precedente “Badaro, Adolfo Valentín c/A.N.Se.S.”, sentencia del 26/11/07 (Fallos 330:4866), al ser la fecha de adquisición del beneficio, posterior al período 2002/2006 que el mencionado fallo dispuso reajustar.

En consecuencia, los agravios de la demandada impugnando la aplicación del precedente “Badaro”, no se compadecen con lo resuelto en la sentencia apelada y corresponde por tanto su rechazo.

6. Despejado lo anterior, se adelanta que la pretensión del apelante de ser eximido de las costas no habrá de prosperar.

En efecto, corresponde precisar que lo decidido en primera instancia sobre el punto se compadece con el criterio de esta Sala en casos análogos al presente en los que, teniendo en consideración la naturaleza de la cuestión que se debate –de contenido alimentario y vital– se adoptó la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Patiño, Raúl Osvaldo c/Gobierno Pcia. de San Juan (Unidad de Control Prev.) s/amparo por mora”, sentencia del 27/5/09 (Fallos 322:1298). Ello en razón de la ya referida jurisprudencia dominante que propicia la sujeción a los precedentes del Alto Tribunal –a la que esta Sala adhiere–, lo que condujo a la declaración de inconstitucionalidad en el caso de lo preceptuado por el art. 21 de la Ley 24.463 y la consecuente aplicación de los principios generales establecidos en el ordenamiento procesal para resolver la cuestión (conf. lo resuelto, por la mayoría, en la Causa FLP 45104862/2012 “De Paul”, sentencia del 9/10/14 y Causa FLP45100060/2010 “Vivanco”, sentencia del 16/2/16).

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia apelada con los alcances dados en el Considerando III.2.3.
2. Costas de alzada a la demandada vencida (art. 68, C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Nota: se deja constancia del estado de vacancia de la tercera vocalía de esta Sala (art. 109 del Reglamento de Justicia Nacional).